A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

La Ligua, a veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDOS:

Que en estos autos el Ministerio Público interpuso requerimiento en procedimiento simplificado en contra de doña **MARÍA ELENA FLORES VERGARA**, cédula de identidad N° 13.750.787-0, de profesión u oficio empleada, domiciliada en pasaje Cabernet N° 1194, Villa Las Viñas, Quillota; atribuyéndole responsabilidad penal en los siguientes hechos contenidos en dicho requerimiento:

"El día 25 de octubre de 2015, alrededor de las 22:00 horas, la requerida MARIA ELENA FLORES VERGARA se encontraba en su domicilio ubicado en calle Pasaje Manuel Larraín N° 218, Villa Padre Hurtado, de la comuna de La Ligua, al cuidado de su hija AGATHA MARIA LETICIA MENA FLORES, a la fecha de un mes y 21 días de vida. En un momento dado, mientras la requerida se encontraba cocinando con vino blanco y al mismo tiempo preparando una mamadera para su hija, por imprudencia temeraria confundió el agua con el vino y preparó y luego le dio de beber a su hija recién nacida una mamadera contenedora de leche en polvo diluida en vino blanco de aproximadamente 60 centímetro cúbicos. Producto de lo anterior la víctima resultó con intoxicación alcohólica severa de carácter grave".

En concepto del Ministerio Público los hechos precedentemente descritos, constituyen el cuasidelito de lesiones graves, ilícito descrito y sancionado en el artículo 490 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, en el que le corresponde a la requerida participación en calidad de autora, respecto del cual concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal de la irreprochable conducta anterior del

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

artículo 11 N° 6 del Código Penal; y solicita la imposición de la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, más las costas del procedimiento.

Que oportunamente consultada y debidamente advertida de sus derechos, la imputada manifestó que no admitía responsabilidad en los hechos atribuidos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 395 y 395 bis del Código Procesal Penal y, previa preparación del mismo, se dispuso llevar a cabo el juicio propiamente tal, en los términos prevenidos en el artículo 396 del citado código.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado los días 22 y 23 de agosto de este año, a la que asistieron el Sr. Fiscal, don José Ramírez Núñez, de la parte querellante a través de su abogado, don Álvaro Corona Cordano, y de la imputada MARÍA ELENA FLORES VERGARA, asistida por la abogada de la Defensoría Penal Pública, doña María Alejandra Olivares Vásquez.

SEGUNDO: Que en la referida audiencia, luego de darse lectura íntegra al requerimiento de autos, los intervinientes procedieron a hacer sus alegatos de inicio.

El Ministerio Público en su alegato de inicio, en síntesis, solicita al Tribunal que, valorando las pruebas a rendir en el juicio, dicte sentencia condenatoria en contra de doña María Elena Flores Vergara como autora de un cuasidelito de lesiones menos graves previsto, sancionado en el artículo 490 N° 2 en relación con el artículo 399, ambos del Código Penal.

Los hechos del requerimiento serán acreditados con prueba documental, correspondiente al dato de atención urgencia que da cuenta de la atención que recibió la niña, además de la ficha clínica que se generó respecto de ella en el hospital de Quillota como también con la prueba de la

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

perito psicóloga, doña Mónica Soya, del Servicio Médico Legal de Valparaíso, y del médico legista Francisco Cardemil. Y en cuanto al hecho mismo, los cuasidelitos, en general, tienen un momento de omisión cual es no tomar los resguardos debidos, en este caso la imprudencia temeraria la constituye el hecho de elaborar la comida con alcohol, una sustancia tóxica en ciertos niveles, y la mamadera de un niño, de una lactante de apenas un mes y días en el momento. Se actuó con imprudencia temeraria, ya que agua y vino tienen ciertas similitudes, sin embargo se sabe que las mamaderas se prepararan con agua tibia, y el vino blanco generalmente está a temperatura ambiente, pero además visualmente son distintos, por muy blanco que sea el vino, siempre tiene una tonalidad más amarilla o más turbia tal vez, pero no son exactamente iguales. También la cantidad de vino que se ocupa para una comida o preparación que se suele ocupar en la preparación de una mamadera para una niña de poco más de un mes de vida, generalmente las medidas de las mamaderas que se ha visto como se preparan, son bastante precisas en cuanto a las cantidades, requieren de una cantidad bien exacta de gramos y de agua, ya que cuando los niños están en esa primera etapa, son bastante regulados en cuanto a qué ingieren y en qué cantidades, básicamente toman leche materna o fórmula, ni siquiera se les da agua, jugo u otro tipo de alimentos. Se estima que la imputada, faltando a su deber de cuidado en su calidad de madre de la víctima, actuó con una imprudencia temeraria lo que derivó en que le hiciera ingerir esta sustancia tóxica, alcohol, básicamente vino, que provocó en ella una intoxicación con 250 milígramos por decilitro de alcohol en su sangre, y bueno estando más familiarizados en gramos por litro, como lo vemos en las alcoholemias, en gramos por litro sería una concentración de 0,25 gramos por litro de alcohol en la sangre. Espera probar los hechos y que el Tribunal haga el reproche penal en contra de la imputada.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Que una vez rendida la prueba, en su alegato de cierre, el Ministerio Público sostuvo que los hechos del requerimiento se encuentran acreditados más allá de toda duda razonable como establece el Código Procesal Penal, valorándose la prueba rendida en el juicio, y que la prueba de la propia defensa en cierta forma ayuda a sostener la imputación en cuanto a mantener la expectativa de que se tenga por acreditado el hecho.

En cuanto al hecho y la participación, se logró acreditar básicamente con la prueba documental, el dato de atención de urgencia, que señala básicamente, tiene varios antecedentes importantes como la fecha en la que ocurrieron los hechos; lugar desde donde emana, el hospital San Agustín de la Ligua, y señala en su descripción que se presenta la madre con la niña Agatha, aparentemente le había dado esta mamadera preparada con una cantidad de alcohol, de vino, esto se ve reforzado con el certificado de nacimiento de la niña, Agatha Mena, el cual da cuenta que la imputada es su madre y la declaraciones de la testigo Danitza Jamet y el perito Leonardo Zúñiga, que ponen a la requerida como autora del hecho.

En cuanto a la calificación jurídica, los hechos son subsumibles en el tipo penal que se ha invocado, el artículo 490 N° 2 del CP. Esta declaración que hace el perito, da cuenta de una intoxicación que no tendría el carácter de grave, en ese sentido habría que entenderla como una lesión menos grave, de acuerdo a lo que expuso el perito en la audiencia; pero no se puede considerar leve, ya que el Código Penal en el artículo 399 es la figura residual; y el artículo 494 N° 5, la falta de lesiones leves, es una figura más bien privilegiada y excepcional, y que el juez debe atender a ciertas circunstancias para aplicarla, que no se dan en este caso, ya que se trata de una niña de sólo un mes y medio de vida, por lo mismo debe entenderse que si bien esa intoxicación es leve desde el punto de vista médico, debe considerarse menos graves para efectos penales.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Que así las cosas, se cumplen los requisitos del artículo 490 del Código Penal, la imputada tenía un deber de cuidado de la lactante, su hija, de acuerdo al artículo 224 del Código Civil, en cuanto a que el cuidado personal de los niños les corresponde a los padres.

Respecto de la imprudencia temeraria, como se ha establecido en la jurisprudencia, se trata de un elemento de carácter valorativo que se debe analizar caso a caso atendiendo a las circunstancias que rodean al hecho, y se acredita esta imprudencia temeraria, en atención a que se trata de una situación que era bastante predecible y que podía haberse evitado con un hecho tan simple y tan habitual en la preparación de una mamadera como es probar la leche antes de dársela al niño, además de las evidentes diferencias que existen entre el vino y el agua en cuanto a la temperatura y el color, además del olor que expele el vino. Y entendiendo que todas estas circunstancias eran factibles de ser consideradas y constituirían la imprudencia temeraria por parte de la imputada, debiendo haber tomado los mínimos resguardo y probar un par de gotas de la sustancia que le iba a dar a su hija de apenas un mes y quince días de vida. Se ha acreditado el delito y se pide fallo condenatorio.

TERCERO: Que la parte querellante en su alegato de inicio solicita la condena de la requerida toda vez que durante el curso del juicio se probará su responsabilidad penal, dado que trata de una conducta inexcusable atendida la edad de la niña, pero por sobre todo por la posición de garante que pesa en quien tiene el cuidado y finalmente la responsabilidad de la niña. La prueba de cargo permitirá acreditar el contexto previo aquel 25 de octubre de 2015, donde la requerida, alrededor de las 22 horas, en una conducta negligente, sin los debidos resguardos propios de una madre preocupada, procede a preparar una mamadera para su hija con vino y luego le da de beber a su recién nacida una mamadera contenedora de

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

leche en polvo diluida en vino blanco de aproximadamente 60 centímetros cúbicos, provocando graves lesiones y el temor de esta parte en el actuar de la madre con la ocasión de los cuidados para con su hija, por lo que pide, en consecuencia, y atendida la prueba decisión condenatoria.

Posteriormente, en su alegato de cierre, expone lo siguiente: Insiste en la condena de la requerida, quien haciendo uso de su derecho a guardar silencio privó de una eventual versión alternativa o explicativa sobre la ocurrencia de los hechos. Entiende que la prueba de cargo permite sin duda razonable estimar como un hecho acreditado que el 25 de octubre de 2015, la requerida, aproximadamente a las 22 horas, efectuó una conducta negligente, sin los debidos resguardos propios de una madre preocupada, procediendo a preparar una mamadera para su hija con vino y luego le da de beber a su hija recién nacida una mamadera contenedora de leche en polvo diluida en vino blanco con 60 cc., provocando una intoxicación sinónima de lesión, que conforme a la prueba de cargo, esta sería de carácter menos grave, y evidentemente existe una imprudencia temeraria respecto del actuar de la madre con ocasión que debe para con su hija. Que en este orden de ideas, concluye de acuerdo a los conocimientos científicamente afianzados, que esta intoxicación, sinónima de lesión, y la necesidad de la intervención médica a fin de evitar un mal mayor, y en este punto no se debe olvidar que se trata de una niña de pocos meses de vida y el contexto en el que se producen los hechos. En estas condiciones la noción de causa basal envuelve entonces la idea que en casos como los de autos, en los que concurre la producción de un resultado, la conducta causal de la requerida crea un conducta de riesgo que supera el permitido y produce entonces un desenlace dañoso y determina por ende que éste sea objetivamente imputable a la autora, siendo evidentemente reprochable penalmente. No se debe confundir y estimar que se trata de un mero

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

accidente, de lo cual tampoco podemos determinar, porque se desconoce una versión de la propia requerida, versión alternativa, y hay que tener también presente que se trata de una conducta inexcusable, atendida la edad de la niña y la posición de garante que pesa en quien tiene el cuidado y finalmente la responsabilidad de Agatha. A mayor abundamiento cabe recordar que esta voz imprudencia temeraria que emplea el artículo 490 no ha sido definida por la ley, y por tanto para la doctrina se trata de una expresión amplia que incluye la conducta de negligencia. Se dice entonces que importa un grado de irreflexión o descuido y una actuación del agente creadora del riesgo, bastando entonces por sí solo para fundamentar el castigo penal de estos hechos, que de mediar malicia constituyen un crimen o un simple delito contra las personas, así entonces la temeridad propia de los cuasidelitos consiste en ejecutar un acto sin tomar precauciones o medidas previas que aconsejan la prudencia más vulgar como decía el Fiscal, probar la mamadera antes de dársela a un lactante, estimar la temperatura idónea de la mamadera que se le da a un niño, entones en este caso la imprevisión evidentemente resulta inexcusable, en consecuencia, se está en una cuestión de hecho que debe resolverse, en cuanto a la expresión imprudencia temeraria caso a caso, y este es uno de ellos. Así las cosas finalmente en este orden, lo corrobora la prueba de cargo incorporada, la hoja de atención de epicrisis del hospital San Martín que recoge la versión de denunciada, que además el propio psicólogo comentó que el relato narrado por la querellada indicaba que esta supuestamente se había confundido y habría dado en vez de una mamadera, en vez de habérsela diluido con agua, la diluye entonces con vino blanco además; con una gran diferencia entre lo que es el vino blanco y un vaso con agua.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

De la prueba entonces concluye que la requerida había debido representarse las consecuencias que podían producir ciertas acciones, lo que implica sostener que la previsibilidad del resultado, no es auténtica previsión en el caso concreto, y esta fundamentación basta entonces para condenar a título de culpa inconsciente. En definitiva, la sistemática de la prueba rendida permiten calificar los hechos como constitutivos de un cuasidelito de lesiones, atendida la calidad de la persona ofendida y las circunstancias del hecho, quien mediando un actuar imprudente, temerario, negligente, puso en grave riesgo la integridad de su hija de pocos meses de vida por lo que solicita la condena.

CUARTO: Que la defensa, en su alegato de inicio, señaló que en este juicio oral simplificado no se va a poder acreditar más allá de toda duda razonable que nos encontramos frente a una hipótesis de delito culposo, no se va a poder acreditar con la prueba que su representada haya obrado con imprudencia temeraria, dado que justamente debe acreditarse que su representada tuvo algún descuido, porque se dice que ella incurre un descuido extremo al preparar la leche de su hija con el contenido de un vaso, que no es el que ella dejó en la mesa para enfriarse.

Que le sea exigible a esta madre en el comedor de su casa, preocuparse de que el agua estuviera a una temperatura adecuada para ser consumida por su hija lactante. Tomó las precauciones en ese sentido, que la leche estuviera a la temperatura adecuada, es decir, dejarla enfriarse era su rol. Ahora el vaso de agua no lo dejó en la vía pública, no lo dejó en la calle, no está en un pub, en un lugar en que existan terceras personas respecto de las cuales haya que tener cuidado de que no le agreguen un elemento extraño o algún elemento tóxico, porque ella está en su casa, no debería existir otro vaso que pudiera confundirla, más aun, un tercero no debería dejar un vaso con esta posibilidad que la confunda. En ese sentido

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

la pregunta es si ella cumplió con su deber de cuidado, y efectivamente el deber de cuidado era en su casa, por lo tanto si ella dejó un vaso sobre una mesa del comedor, es ese mismo vaso el que debe encontrar a su regreso sobre la mesa del comedor. ¿Cuál es la conducta exigible?, estamos hablando en el tiempo de los hechos, la imputada es una madre, una mujer que está puérpera, a un mes y diecinueve días de haber dado luz; que como se acreditará también ella estuvo sometida a una intervención quirúrgica para extirparle el útero, entonces la pregunta es cuál es el estándar de conducta exigible para ese estado y momento de la vida, entiende que el grupo familiar o los adultos lejos de generar distractores como ocurre en esta causa y hechos, deben colaborar, situación que no se da y que en definitiva quien lleva la carga de hacer funcionar este hogar, esta familia, es su representada. En relación al delito de lesiones, es un delito de resultado, y las pruebas con las que cuenta el Ministerio Público no permitirán acreditar que efectivamente exista un resultado, lo que se podrá desprender de la ficha clínica. Tampoco hay una pericia científica, el Ministerio Público habla de concentración de alcohol en la menor, pero como se acreditará con la prueba documental que se incorporará, no se tomó una muestra para alcoholemia a la menor; y como se verá en la ficha clínica, sus signos vitales no se vieron comprometidos o deprimidos, por lo tanto, no se podrá acreditará el resultado de lesiones.

Por otra parte, también quedará en evidencia un tema que es muy importante como es la interrupción del curso causal, porque quien toma los resguardos una vez que se da cuenta de este error es la misma señora María Elena Flores Vergara, quien diligentemente toma a su hija y la lleva al servicio de urgencias más cercano, que es el hospital de La Ligua, y en razón de la conducta de su representada que a los pocos minutos de ocurrido esta

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

situación llega con su hija al hospital y se realizan los procedimientos que se grafican en el dato de atención de urgencia.

Sobre estos puntos solicita que se ponga especial atención, toda vez que se incorporarán las pruebas que respalda lo señalado por la defensa; y en ese sentido, como no se podrá acreditar la imprudencia temeraria de su representada, el resultado de lesiones, no se podrá derribar la presunción de inocencia, y por lo tanto, la defensa solicita se dicte un veredicto absolutorio.

En su alegato de término, la defensa expone lo que sigue:

Si hay un aspecto que nunca se ha cuestionado por esta parte es que efectivamente la imputada preparó una fórmula láctea a su hija con vino blanco por equivocación.

En un primer punto, en relación a las lesiones menos graves a las que se hizo referencia por el Fiscal, de conformidad a lo que se señaló en el alegato de apertura, entiende que no se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable que la víctima, la lactante Agatha Mena, haya tenido en su persona un resultado de lesiones, dado que con posterioridad a la atención de urgencia, la menor resultó con todos sus parámetros normales, así resultaron todos los exámenes médicos practicados, y la permanencia en este período de observación, tampoco arrojó algún parámetro alterado. Ahora las cantidades que fueron ingeridas en esta fórmula preparada, no son verificables, sino que se construyen en base a lo que dice el médico de urgencia con los datos aportados por la madre, por lo tanto, son cantidades aproximadas, imprecisas, y si no hay certeza científica de la ingesta de alcohol y el resultado de los exámenes siempre arrojaron parámetros totalmente normales. ¿Se puede presumir jurídicamente el resultado lesivo?

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

En los antecedentes del mismo dato de atención de urgencia, el mismo que ha señalado el Fiscal, se extrajeron 23 centímetros cúbicos por esta sonda naso gástrico de la menor, pero ese líquido no fue analizado, por lo que tampoco podemos presumir qué porcentaje de dicho líquido corresponde a vino blanco, a agua o lactancia materna.

Ahora, el dato de atención de urgencia, además de señalar el procedimiento, señala que la lactante se encontraba sin lesiones. Y luego el médico Cardemil Richter señaló en su declaración que la intoxicación va a depender de la dosis, y si no se ha logrado acreditar la dosis recibida por la menor, porque en todo momento se ha señalado que son cantidades aproximadas, son dosis no verificables, dado que tampoco se practicó una alcoholemia, lo que como se desprende del oficio 274 que se incorporó en la audiencia de juicio oral, en el que justamente se establece que no se habría tomado una muestra para determinar la cantidad de alcohol que efectivamente la lactante tenía en su cuerpo. Que la extensión de la permanencia en el hospital más allá del periodo de observación, como se acreditó por la prueba documental, obedeció a una resolución del Tribunal de Familia, no se extiende por una situación médica o porque exista una consecuencia producto de lo ocurrido. Por lo tanto, la defensa estima que no se ha acreditado el resultado lesivo, y las lesiones específicamente son un delito de resultado, por lo tanto, se entiende que sin esta prueba científica no se podría fundar, de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación a las reglas lógicas, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, una sentencia condenatoria.

Respecto de este mismo punto, y haciendo una referencia al artículo 10 N° 13 del Código Penal, está exento de responsabilidad el que cometiere un cuasidelito, salvo los casos expresamente penados por la ley; y las lesiones si bien se encuentran penadas, no se han logrado acreditar las

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

lesiones menos graves ni ninguna otra, en ese sentido hace presente lo que informó el perito, el que no alude y tipifica estas lesiones como menos graves, de hecho en su alocución habló de un error leve.

En relación a la imprudencia temeraria y a la posición de garante que han señalado tanto el Ministerio Público como el querellante, tampoco se ha podido acreditar la imprudencia temeraria por parte de la madre al momento de preparar la leche, ella cumplió con su deber de cuidado, porque ella está en el comedor de su casa, no se encuentra en un lugar distinto a ese, por lo tanto, el tener que haber probado algunas de las gotas del agua que estaba utilizando se le está haciendo una exigencia mayor a la que cualquier persona debe tener al preparar una mamadera en su casa. Entiende que ella cumplió con su deber de cuidado, y hace presente que se estableció por el perito Cardemil y lo refirió como un error leve. Tampoco ha habido prueba de esta imprudencia temeraria.

También se han referido a la posición de garante de la madre, este es un punto que no ha sido objeto de prueba. Por qué solamente le podemos exigir a la madre esta posición de garante si no es una obligación exclusiva de la madre tener esta posición, ésta puede ser entregada a los progenitores. ¿Y el padre? Por qué podemos darle exclusivamente la responsabilidad a ella, si en el lugar también existía el padre de la menor, por lo tanto, esta alocución a la posición de garante no es absoluta, no ha sido objeto de discusión y prueba.

Otro aspecto importante que ha quedado de manifiesto es el curso causal, de la prueba quedó de manifiesto que es la imputada quien a los pocos minutos de darse cuenta de esta equivocación lleva a la menor a la urgencia del hospital de La Ligua, y aquí es importante detenerse en el artículo 7 del Código Penal que establece el iter críminis, y habla del delito consumado, del delito frustrado y la tentativa, y si somos rigurosos en la

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

lectura de este artículo, hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento. Nos encontraríamos frente a una tentativa, pero tanto el delito frustrado como la tentativa requieren de dolo directo del agente, y aquí nos encontramos justamente en el terreno de los cuasidelitos, no existe dolo, por ende la conducta de la agente, en este caso de la madre, es una conducta que no es punible a la luz del Código Penal, y la defensa insiste en un veredicto absolutorio.

Si el tribunal tiene por acreditada algún tipo de lesiones, la conducta de la imputada no está sancionada por el derecho de conformidad al artículo 10 N° 8 del Código Penal que establece que están exentos de responsabilidad penal el que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.

En relación a todos estos argumentos, considerando el delito de lesiones, la imprudencia temeraria y el grado de desarrollo del delito, entiende que se hace cargo como defensa de los elementos que se han considerado en el requerimiento con la prueba que se ofreció y que fue de conocimiento de los intervinientes el día de ayer durante el desarrollo del juicio.

QUINTO: Que la requerida, doña **MARIA ELENA FLORES VERGARA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue preguntada por el Tribunal en cuanto a si prestaría declaración como medio de defensa, resolviendo mantenerse asilada en su derecho a guardar silencio.

Que en la etapa final del debate, la imputada señaló brevemente lo siguiente: En ese momento no estaba sola, el que estaba tomando era el papá de su hija, que estaba drogando, ella no estaba tomando y fue un

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

error que le ha costado hasta el día de hoy muy caro, porque no ha podido ver a su hija hace más de dos años.

SEXTO: Que el Ministerio Público presentó en el juicio oral la siguiente prueba:

I.- Prueba Pericial:

La declaración del perito, don **Francisco Cardemil Richter**, cédula de identidad N° 5.890.837-1, jefe provincial del Servicio Médico Legal de Quillota, médico cirujano, domiciliado en La Concepción N° 1050, Quillota; quien juramentado legalmente, expuso de acuerdo a su informe pericial, en síntesis, lo siguiente:

Relatando los hechos, la madre de esta menor preparó una mamadera habitual para la edad de 80 c.c. y usó supuestamente 40 c.c. de agua, pero en vez de agua era vino blanco, agregó leche y totalizó un volumen de 80 c.c. y se lo suministró a la menor, la cual ingirió, según los informes del hospital de La Ligua aproximadamente 60 c.c., hechas las consultas al Cictuc, y tomando en cuenta los pesos de la paciente, la cantidad de alcohol supuestamente ingerido respondo a la pregunta del sr. Fiscal en el sentido si acaso la pequeña hubiese podido fallecer como consecuencia de esto, de esta equivocación de la madre, la respuesta es no, no habría fallecido aunque no hubiese sido atendida como fue atendida en el hospital de La Ligua donde básicamente la hidrataron y le tomaron diversos exámenes que resultaron felizmente normales y en ese caso se considera que dada la cantidad de alcohol y la potencia del hígado de la menor en cuanto a la capacidad de metabolizar este elemento, este compuesto que es el alcohol etílico, habría tenido un aletargamiento propio del efecto del alcohol, y con una adecuada ingesta de agua y leche, que es lo que reciben los lactantes a esta edad, no habrían habido mayores consecuencias, salvo este aletargamiento o somnolencia, como quiera

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

llamársele, no más que eso. No habría fallecido, esa fue la opinión de este perito.

Preguntado por el Fiscal, responde:

Se le exhibe al perito prueba documental, correspondiente dos páginas de la copia de ficha clínica N° 374982, que emana del hospital San Martín de Quillota, las páginas 69 y 70:

El perito reconoce el documento, lo tiene en documentos de preparación de la audiencia, es una epicrisis en este caso, o traslado de la paciente Agatha Mena Flores. La epicrisis es el resumen de todo lo actuado durante una hospitalización, es una obligación de cualquier hospital o clínica, privada o pública, desde el momento que un paciente es hospitalizado, o sea, pernocta en el establecimiento, se emite al momento del alta una epicrisis donde se resumen los diagnósticos de ingreso, los diagnósticos de egreso, que son los más importantes; las intervenciones o procedimientos a los que haya sido sometido, los tratamientos, su evolución y las recomendaciones finales al momento del alta.

Lee el punto N° 1, diagnóstico de egreso intoxicación alcohólica en lactante menor, accidente, sin complicaciones, caso social.

Prosigue en responder al Fiscal: La intoxicación va a depender de la dosis recibida. En cantidad dependiente, si es una cantidad menor como en este caso, un accidente, es leve, si ya requiere una hospitalización mayor y otras medidas sería mediana gravedad y podría en caso extremo de intoxicación alcohólica requerir apoyo respiratorio, ventilación mecánica, intubación, hospitalización en UCI pediátrica, eso sería ya una cosa grave, no es el caso.

Del punto 2 del documento es un relato muy bien hilvanado sobre lo ocurrido, 30 minutos antes de consultar la preparación de mamadera donde se considera el uso de un vaso de agua de unos 40 cc, dice

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

textualmente, se equivoca la progenitora, y en vez de agua suministra vino blanco y prepara una mamadera de un total de 80 c.c., se le suministra a la pequeña y de lo cual consume aproximadamente 60 c.c., ellos tomaron todas las medidas, hicieron un vaciamiento del estómago para sacar lo que pudiese todavía permanecer ahí, siendo que esto había sido hacía minutos, sacaron leche, se hizo lavado gástrico, se administró medicamento que es el carbón activado que es un absorbente de todo tipo de cosas, y esta anotación es de la Ligua y se deriva al hospital San Martín de Quillota. En algún momento de habló del Cictuc, un teléfono al cual se llama y se pide información sobre cualquier tóxico que pueda existir.

Se le exhibe página 2, señala que los exámenes están en límites normales para la edad, no hay nada que llame especialmente la atención, son exámenes de laboratorio, la bilirrubina total está normal, encimas propias del hígado, porque es el que metaboliza el alcohol, una cantidad excesiva de aporte podría injuriarlo, no es el caso, están las encimas en valores normales; hay valores de hemograma normales; todos los indicadores normales y están las indicaciones finales.

Preguntado por el querellante, el perito responde: que la intoxicación pueda ser considerada una lesión, se le considera una lesión, y que la forma en que se generó esto no es una situación normal en cuanto a la ingesta de alcohol.

Preguntado por la defensa, el perito responde: Tuvo la ficha clínica a la vista, la cantidad de alcohol es un supuesto en el momento en que las cantidades no están verificables ni precisables, eso se construye a lo que lograr determinar el médico que recibe el caso que interroga no al paciente, sino a la madre del paciente y ahí se determina las cantidades aproximadas, todo en la epicrisis se agrega abreviatura aprox. Generalmente en los hospitales y clínicas no tienen montadas la técnica de alcoholemia, si no

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

estaría claramente destacado en la epicrisis, que es el documento tenido a la vista. Lo que se determina es si acaso el elemento tóxico, en este caso el alcohol etílico hubiese producido daño hepático, el que no es instantáneo, por lo que desde que tuvo lugar la ingesta y la llegada al hospital San Martín, son valederos los referidos a daño hepático, y son normales, no hay injuria, que el hígado haya sufrido, todo el contrario, el hígado de un menor es más poderos que el de los adultos. La intoxicación está acreditada desde el momento que un médico lo anota en base al relato de la madre, en base a los que obtuvo del estómago, que no dice en ninguna parte, pero tengo una vasta experiencia sobre el tema, puedo decir que uno siempre huele, y lo más probable que haya sentido un olorcillo, pero eso es una cosa subjetiva. Lo que está claro es que el colega en base a los antecedentes, al relato y examen físico de la lactante determina que hay, no habiendo otras consideraciones, una ingesta de alcohol leve, que en ningún caso conduce al fallecimiento de la pequeña paciente.

II.- Prueba Documental:

1.- Certificado de nacimiento de Agatha Leticia Mena Flores, Run N° 25.112.098-6, fecha nacimiento 6 de septiembre de 2015, nombre del padre Ian Borja Mena García, de la madre María Elena Flores Vergara.

2.- El Dato de atención de urgencia N° U0000605229, de 25 de octubre de 2015, aparece el Run 25.112.098-6, datos personales Agatha Mena Flores, edad 1 mes y 19 días, datos de admisión ingresada a las 22 horas con 6 minutos el 25 de octubre de 2015, consulta paciente refiere erro al hacer la leche, cambió agua por vino, comentario de la enfermera, madre por equivocación prepara leche con más 80 ml de vino del cual ingiere 60 cc, anamnesis madre dice que ingiere vino blanco hace aproximadamente 20 minutos, examen físico reactiva y vigorosa, extremidades móviles y buen tono muscular, diagnóstico se contacta Cictuc

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

de concentración aproximada de 250 mg/decilitro de sangre, riesgo de depresión cardiorespiratoria, con riesgo de hipoglicemia. Se contacta con doctora Soto del Hospital san Martín de Quillota, indica lavado gástrico con 5 gr. de carbón activado y derivación. Con notas clínicas: se extraen 23 cc. de contenido alimenticio (leche) y se realiza lavado gástrico con 5 gr de carbón activado. Hipótesis diagnóstica: intoxicación alcohólica severa. Alcoholemia: No.

Datos del egreso:

Condición cierre de atención: vivo.

Pronóstico médico legal: sin lesiones.

Destino: Traslado red.

Medio de transporte: Samu básica (M1)

Pertinencia: sí.

Alta por Paula Jorquera 16.282.607-7.-

Fecha hora alta médica 25/10/2015.-

Traslado a establecimiento: Hospital San Martín de Quillota.

Médico: Paula Jorquera 16.282.607-7

3.- El oficio N° 274, de 25 de junio de 2018, por el cual da respuesta del médico director del Hospital San Agustín de La Ligua, José Luis Parraguez Cornejo al Fiscal Juan Sebastián de la Fuente Córdova, por el cual informa que no se encuentra registro de toma de muestra de alcoholemia el día 25 de octubre de 2015 a la menor Ágatha Mena Flores, sin embargo se describe en DAU N° 605229 que paciente presenta hálito alcohólico y que se encuentra en buenas condiciones generales.

4.- La ficha clínica N° 374982, que emana del hospital San Martín de Quillota, sólo de sus páginas 69 y 70, que corresponden a la epicrisis de la ficha clínica y que fue incorporada en la declaración del doctor Cardemil.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

SÉPTIMO: Que la parte querellante no presentó prueba propia, adhiriendo a la ofrecida y rendida en juicio por el Ministerio Público.

OCTAVO: Que por su parte la defensa rindió la siguiente prueba:

I.- Prueba pericial:

La declaración del perito, don **Leonardo Mauricio Moreno Ogueta**, cédula de identidad N° 12.263.690-9, psicólogo, domiciliado en avenida Curauma Norte N° 107, Valparaíso; quien juramentado legalmente, expuso de acuerdo a su informe pericial, en síntesis, lo siguiente:

Es un informe resumido, por requerimiento de la Defensoría Penal Público, siendo perito externo a dicha institución. La unidad de estudios lo designa como perito a fines del año 2019 para realizar evaluación pericial en la persona de la señora María Flores Vergara. El objetivo por requerimiento psico-jurídico, apuntaba a realizar evaluación psicológica para poder determinar los rasgos o estructuras, aspectos psico patológicos que pudiesen estar relacionados a los hechos que se le imputaban a la peritada. Para dar cumplimiento a dicho objetivo se realizó el procedimiento estándar en sicología forense, se realizó el examen mental, se usaron los criterios DSM4, el estándar de la resolución 856, guía técnico normativa del Servicio Médico Legal como insumo básico. Se analizaron los antecedentes aportados por la señora defensora penal pública; copia de la carpeta investigativa y se elaboró la hipótesis alternativa, elemento esencial del enfoque forense que en este caso en particular, la hipótesis atingente apuntaba a la hipótesis de engaño, es decir, que la imputada de forma intencional intentase ocultar aspectos de naturaleza sicopatológicos o intentase ser inimputable o incluso algún nivel menor de responsabilidad y de reproche penal, lo cual es absolutamente racional, dado que el ilícito que se le estaba imputando está muy relacionado a aspectos depresivos. En cuanto al examen mental y al procedimiento completo, es dable indicar

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

que existía un problema técnico dada la atemporalidad, del año 2015 al año 2019. Para hacer este procedimiento entonces igual se tuvo acceso a otros informes, otras evaluaciones de naturaleza psicológica, como es la evaluación de la colega del hospital de Quillota, la del Gustavo Fricke recuerda, la evaluación del Servicio Médico Legal, y a partir de eso intentar hacer una evaluación de naturaleza retroactiva. Indicar que claramente rasgos de personalidad y aspectos patológicos, los que son constantes en el tiempo, se descartaron; no había sicosis a la fecha de 2019, no había rasgos sicóticos, psicopáticos, tampoco estructura límite de personalidad. Se observaron rasgos depresivos, mayoritariamente de naturaleza reactiva a la situación procesal que ella estaba viviendo. Paradojalmente estos se vinculaban mayoritariamente a la atemporalidad, paradojalmente porque han pasado 3 años o 2 años y medio, por tanto, se hipotetiza que esa ansiedad o angustia es el mismo fenómeno de victimización secundaria, a razón de ser desproporcionados e irracionales los procedimientos judiciales, contenidos en toda la literatura especializada en esta materia. La única esfera que se podía observar alterada era la afectiva, tampoco al punto de un trastorno depresivo mayor o invalidante, sí demasiada ansiedad y claramente se observaba a la señora sobrepasada. En cuanto a los hechos de la investigación, habían pasado ya varios años, se descartó que hubiese existido alguna depresión post parto, no solamente por los indicadores referidos por la señora, sino que porque la colega Cornejo le parece su apellido, que fue la psicóloga del equipo psico social del hospital, ella la avaluó in situ, en el año 2015 y no percibió aquellos aspectos sicopatológicos en el momento. En cuanto a la evaluación de personalidad de la peritada, esta era de estructura neurótica normal, al punto de que no era necesaria la aplicación de ningún instrumento sicométrico estandarizado, lo cual está contenido en la resolución 856 que dice que es

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

responsabilidad del perito la adecuada utilización de instrumentos sicométricos y no aplicar por aplicar. En cuanto a la hipótesis de engaño, esta se descarta, dado que la señora María, la peritada, no intentó verse peor, es decir, no falseó algún tipo de sicosis transitoria, algún aspecto depresivo que lo vinculara a una depresión post parto, y que claramente apuntase a la incapacidad, que le son funcionales a la teoría de la defensa, se excluyeron. Tampoco se observaron aspectos de naturaleza cognitiva, es decir, que la señora María es tal cual como ella es. Quizás el aspecto más complejo está vinculado al ámbito de la sicología forense y no a la sicología clínica como los informes que le tocó revisar, guarda relación específica de la fenomenología del ilícito o del reproche penal que se le imputa actualmente. En el ámbito de la sicología forense se denomina fenomenología del delito que es prácticamente lo mismo que el iter criminis de mundo jurídico y criminológico. Al hacer el análisis de la fenomenología, lo observado es un elemento crucial, que sin lugar a dudas debió tratado varias veces en este juicio, que guarda relación con que la señora actúa de forma inmediata, se da cuenta de lo ocurrido y automáticamente acude al centro hospitalario quebrando la fenomenología habitual en este tipo de ilícito, los cuales son mayoritariamente de naturaleza o de rasgos sicopatológicos de consideración incluso; a tal magnitud que la primera sicóloga del hospital que la atiende, indica que en base a su observación hay arrepentimiento y angustia en la señora, efectivamente según su opinión técnica, clínica, que no es menor por el estándar de comparación de una sicóloga del sistema público, da cuenta que muy probablemente estaría frente a un error, descartando aspectos patológicos, por tanto, desde el punto de vista sicopatológico se descartan aspectos de estructura limites, aspectos antisociales, aspectos sicopáticos y sicóticos. En conclusión, la peritada al momento de la evaluación, diciembre de 2019, se

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

encontraba ubicada en el tiempo y el espacio e identidad, es decir, absolutamente capacitada para hacer frente a la acción penal, lo cual descarta la hipótesis de engaño en esta variable. Los rasgos de personalidad y su estructura eran absolutamente neuróticos normales, todos somos neuróticos. En cuanto al análisis técnico en comparación con los elementos que estaban contenidos en carpeta investigativa, para poder hacer un análisis al momento de los hechos, dado que ya habían transcurrido 4 años, estos también no eran concordantes con aspectos sicopatológicos de la peritada, todos estos elementos entonces dan cuenta de que hay que anular o descartar la hipótesis de engaño por parte de la peritada.

Preguntado por la defensa, expone el perito:

Lo primero que la conducta imprudente es una definición más jurídica que sicológica, entonces obviamente los sicólogos forenses sabemos de qué se trata. Desde el prisma jurídico, lo que uno puede observar es que la peritada al momento de los hechos y después incluso, al momento de evaluarla hay una constante: Ella ha estado enfrentada a situaciones de alto estrés social, temas de violencia intrafamiliar, temas de falta de apoyo de parte del papá de su hija, con la abuela; hay variables que fueron analizadas desde el punto de vista social para el Tribunal de Familia y esos estresores lo que dan cuenta es que las personas se encuentran en una situación de alto estrés, constante, y el estrés constante, todos lo sabemos, afecta especialmente la memoria declarativa, la memoria de corto plazo, el foco de atención, es decir, que hay que ser muy cuidadoso al dar cuenta de este tipo de comportamientos si es descuidado o no si lo descontextualizamos, no es lo mismo obviamente estar en una situación por ejemplo, de no cesantía, que con una variable de esa naturaleza que claramente afecta al sujeto, porque el tono afectivo, la capacidad afectiva, las emociones de las personas alteran el foco atencional y esto todos lo vivimos durante el

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

primer periodo de pandemia y post estallido social; a partir del estrés nuestra calidad de trabajo se vio afectada, entonces cada vez que existen estos factores pueden explicar claramente las conductas de las personas.

A las preguntas del Fiscal, responde:

Acude de inmediato al centro hospitalario, esto lo obtiene específicamente de la triangulación y análisis de los antecedentes a partir de lo que ella narra y lo que está contenido en la carpeta investigativa aportada por la fiscalía. Y esa información se contrasta con los medios probatorios. A través del relato y la contrastación con los otros medios de prueba, ese es el enfoque forense.

Preguntado por el abogado de la querellante, dijo:

En la declaración no di cuenta de lo que indicó, está en su informe. Ella indica que se habría dado cuenta de que se había equivocado y lleva al bebé, al recién nacido, al centro de salud más cercano, equivocado en disolver, en vez de echarle agua, le echó vino a la mamadera si mal no recuerda.

II.- Prueba testimonial:

La declaración de la testigo, doña **Danitza Alejandra Jamet Flores**, cédula de identidad N° 19.981.845-7, domiciliada en pasaje Cabernet N° 1194, La Viñas, Quillota, manicurista, soltera, 23 años; quien juramentada legalmente, expone lo siguiente a las preguntas de la defensa:

Viene como testigo de su madre, estuvo ahí cuando pasaron los hechos, en este caso fue cuando se encontraban en la casa y su mamá estaba con sus hermanas, estaban todos en realidad, y la cosa fue que su mamá se confundió con el vaso, en este caso había un vaso de vino y un vaso de agua, y bueno ella procedió a hacer la mamadera de la niña y se confundió. Esto hechos son de hace como 7 años aproximadamente, entre 6 a 7 años, vivían en la Ligua, en la casa, en pasaje Manuel Larraín N° 218,

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Villa Padre Hurtado. Se encontraban en el domicilio ella, hermano benjamín, las niñas Agatha y Amanda, tenía un pololo que estaba en la casa, Ian y su madre, estaban todos. Ian era la pareja en ese entonces de su mamá y papá de las niñas Agatha y Amanda. Agatha tenía un mes y medio aproximadamente, a dos meses, era bebita, chiquitita. La hora exacta no la recuerda pero fue durante la tarde porque en ese entonces salió del liceo y se encontraron en la casa, no recuerda hora exacta, pero que fue durante la tarde. En ese entonces su mamá le estaba preparando la leche a la niña y se confundió con el vaso de agua con el de vino y en ese entonces Ian estaba tomando, que por eso fue, estaba ese vaso de vino, porque Ian estaba tomando, tomaba seguido, no importaba el día ni la hora, entonces su mamá procedió a hacer la leche de la niña y se confundió. El vaso de vino estaba primero porque Ian estaba tomando, el vaso estaba ahí, pero después ella dejó el vaso de agua y se confundió, y bueno, pasó lo que pasó, se confundió e hizo la mamadera de leche con el vasito de vino. Los vasos que usaban en la casa eran todos iguales. Ella se dio cuenta en cinco minutos, prácticamente al tiro, que ella reaccionó, la reacción que en ese entonces fue que quedó en schock, se dio cuenta, se percató que no era el vaso que ella dejó con agua, sino el vaso de vino, entró en estado de desesperación y fue a donde un vecino y se fueron al hospital. Fue al vecino a pedir ayuda, si la podía trasladar al hospital, cree que desde que se da cuenta y se van al hospital, entre 10 a 15 minutos, entre eso fue, súper rápido, recuerda que ella era chica, asustada, inocente que igual la podían llevar presa o algo así, y ella no, al tiro fue al hospital, y Ian le decía que no que no fuera, que prácticamente le estaba dando mucho color, que no era tan grave, como algo así, y ella fue al tiro, entre 10 a 15 minutos, más no fue. Agatha fue evolucionando bien gracias a Dios, no fue algo grave como su madre se dio cuenta al tiro no fue algo grave, el hecho fue grave, pero en

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

sí la niña fue evolucionando bien y el mismo día ella ya estaba mejor y durante los días, mucho mejor. Que su madre ha sido siempre preocupada por ellos, ahora vive con la declarante y Benjamín, no tiene nada que decir de ella, se ha portado bien, destaca que como abuela es mil de diez, es súper atenta, muy responsable, le deja a su cuidado a su hija por hacer trámites o cosas en la mañana y no quiere exponer a su hija al frío y confía en ella aparte de su suegra que le puede dejar el cuidado de su hija, sí es una persona apta para cuidar a un bebé o un niño.

El Fiscal y la parte querellante no quisieron hacer preguntas a la testigo.

III.- Prueba documental:

1.- Dato de atención de urgencia, incorporado por el Ministerio Público, de 25 de octubre de 2015, N° U0000605229, paciente Ágatha Mena Flores, destacando notas clínicas traslado a enfermería, lactante sin antecedentes mórbidos, la madre consulta al servicio de urgencias porque se da cuenta que al prepararle la leche se equivoca en vez de diluirla en agua, la diluye en vino blanco. El total de la preparación era de 80 cc., ingiriendo 60 cc. Lactante menor ingresa reactiva a estímulos, con hemodinamia estable, afebril, ventilando ok, saturando 98 % en ambiental, se siente aliento etílico, se controla HGT 0,75 mg/dl. Médico de turno se comunica al Cictuc indican que está en dosis tóxica por lo cual médico de turno se contacta con pediatra del hospital San Martín de Quillota, quien indica instalar sonda naso gástrica y administrar 5 grs. de carbón activado.

2.- La resolución del Juzgado de Familia de La Ligua de 28 de octubre de 2015, causa rol P-314-2015, Mena Flores, procedimiento medida de protección en favor de la niña Ágatha Mena Flores, citando a audiencia preparatoria de juicio para el día 26 de noviembre de 2015, ordenándose confección de informe de calificación diagnóstica de la menor, designa

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

curador ad litem de la menor y como medida cautelar ordena al Hospital San Martín de Quillota mantener a la niña en su unidad de pediatría, a fin de que se le entreguen todos los cuidados que requiera la lactante y hasta que el Tribunal adopte una medida distinta. Y se dispone que la madre pueda amamantar a la lactante. Suscrita por el Juez Cristián Armijo.

3.- Hoja de epicrisis o traslado del Hospital San Martín de Quillota, prueba ya incorporada por el Ministerio Público, es la misma incorporada por el perito, y se incorpora la última parte que da cuenta del alta médica, epicrisis o traslado, número 2: Enfermedad en evolución y tratamiento, lactante consulta a las 22 horas hospital ya que 30 minutos antes de consultar al preparar la mamadera confunde vaso de vino blanco con vaso de agua (40 cc. Aproximadamente), preparando mamadera de 80 cc. en total de los cuales la paciente consume 60 cc. aproximadamente. Se instala sonda naso gástrica extrayendo 23 cc. de contenido alimentario (leche) y se realiza lavado gástrico y se administran 5 gr. de carbón activado. Se deriva al hospital San Martín de Quillota. Al ingresar se consulta al Cictuc, determinando concentración en sangre de alcohol aproximadamente de 250 mg/dl, con riesgo de depresión cardiorespiratoria e hipoglicemia. Se hospitaliza para observación. Al ingreso se observa letárgica, al estímulo llora poco enérgicamente y al calmarse sonríe. Se piden exámenes: prueba hepática, hemograma y gases venosos, todos en rango normal. Paciente evoluciona en 24 horas activa, llorona, conectada con el medio, mirando al examinador, tono conservado y sin hallazgos patológicos al examen físico. Cictuc recomienda 12 horas más de observación, evolucionando bien. Hgt normales y sin complicaciones cardiorespiratorias. Alta médica, pero se decide traslado al hospital de La Ligua como medida de protección mientras continúe en programa Chile Crece Contigo y resolución del Tribunal de Familia. Firma doctora Quezada.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

4.- Oficio ordinario N° 274 de fecha 25 de junio de 2018, por el cual da respuesta del médico director del Hospital San Agustín de La Ligua, José Luis Parraguez Cornejo al Fiscal Juan Sebastián de la Fuente Córdova, por el cual informa que no se encuentra registro de toma de muestra de alcoholemia el día 25 de octubre de 2015 a la menor Ágatha Mena Flores, sin embargo se describe en DAU N° 605229 que paciente presenta hálito alcohólico y que se encuentra en buenas condiciones generales.

5.- Oficio N° 55-19, de 5 de marzo de 2019, del Servicio Médico legal de Quillota, firmando por médico perito forense Francisco Cardemil Richter, dirigido al Fiscal Juan Sebastián de la Fuente Córdova, el que señala que ante la consulta del Fiscal si Agatha Mena Flores hubiese fallecido de no mediar atención médica oportuna, considerando las dosis tóxicas del alcohol etílico, la edad del paciente y su peso al momento de la ingesta, se concluye que la víctima no habría fallecido, habría ocurrido una desintoxicación espontánea con una adecuada ingesta de agua y/o leche, sin mayor asistencia médica, sí con aletargamiento de variada evolución.

6.- La hoja de atención del Hospital San Martín de Quillota, hoja rama 000028734, de 6 de septiembre de 2015, su origen es traslado, especialidad obstetricia, fonasa, fecha nacimiento 17 de enero de 1980, de María Elena Flores Vergara. Atención por consulta por traslado desde otro hospital, desde La Ligua, hipótesis diagnóstica inversión uterina a pabellón, doctor Videla. Parto normal reciente. Metrorragia moderada, anemia secundaria. Atenciones médicas, control positivo, transfundir. Hubo una inversión uterina y fue operada ese día como consta en esta hoja.

7.- Documento control de lactancia materna del hospital de La Ligua N° 122600, de fecha 17 de septiembre de 2015, a nombre de Ágatha Mena Flores.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

8.- Carnet de alta del Servicio Salud Viña del Mar-Quillota, a nombre de María Flores Vergara, que refiere parto normal e inversión uterina, con transfusión, fecha de ingreso el 6 de septiembre de 2015 y egreso el 10 de septiembre de 2015.-

9.- Hoja evolución enfermera/enfermero del hospital San Martín de Quillota a nombre de Agatha Mena Flores, de fecha 26 de octubre de 2015, correspondiente a dos hojas, que da cuenta en síntesis que Ágatha se mantiene estable en su condición, duerme bien durante la noche, con buen control metabólico de glicemias, se alimenta bien, con buena tolerancia, sin aliento etílico. Responde a estímulos, sonríe. Menor en condiciones normales.

NOVENO: Que este Tribunal, después de valorar toda la prueba rendida e introducida al juicio, sin contradecir en ello los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, como se adelantara en el veredicto entregado inmediatamente tras el juicio oral, este sentenciador ha decidido emitir un pronunciamiento de carácter absolutorio, toda vez que de la prueba de cargo rendida esta resultó ser deficiente para acreditar la totalidad de los elementos del tipo penal imputado, y en consecuencia, insuficiente para formar la convicción legal necesaria, más allá de toda duda razonable, para emitir una decisión de condena, no logrando así la prueba aludida desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a dicha requerida, y que para arribar a esta decisión el Tribunal ha considerado y ponderado las probanzas de cargo rendidas en la audiencia de juicio oral, consistente en la declaración del perito Francisco Cardemil Richter y de la prueba literal incorporada por la fiscalía; que como como se señaló, aparece claramente deficiente e incapaz para probar la tipicidad del maleficio imputado,

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

conforme no se acreditó la concurrencia del elemento objetivo del tipo consistente en las lesiones en el sujeto pasivo como resultado de la acción desplegada por la acusada, así como tampoco ha sido contundente para asentar el elemento subjetivo de la imprudencia temeraria, sin perjuicio de las probanzas rendidas en juicio por la defensa.

Que por otra parte, la persecución penal de autos, a juicio de este juzgador, transgrede los límites materiales que restringe el uso de la herramienta penal, particularmente el de la subsidiariedad o intervención mínima, pero también los de lesividad y proporcionalidad.

DECIMO: Que para el desarrollo de las argumentaciones que han motivado la decisión absolutoria y de las que se expondrán en este fallo, seguiré básicamente a tres autores y profesores de derecho penal como son don Luis Rodríguez Collao, al que sigo preferentemente, don Iván Navas Mondaca y don Mauricio Rettig Espinoza.

Que la sanción de los delitos imprudentes, también llamados delitos culposos o cuasidelitos, terminología esta última que es empleada por nuestro código penal, es claramente excepcional, y así lo establece nítidamente el artículo 10 N° 13 del Código Penal. La regla generalísima es que los delitos sean objeto de castigo cuando concurra dolo.

La decisión de la sociedad de brindar protección a los bienes jurídicos más importantes, particularmente los referidos a aquellos que intentan garantizar la vida humana o la integridad física y salud de las personas, no sólo se establece para los casos en que una persona atente en contra de tales bienes jurídicos a través de un comportamiento voluntario que causa un resultado lesivo, sino que excepcionalmente también para cuando dicho resultado se produce como consecuencia de haberse realizado un comportamiento sin el cuidado necesario. En los delitos imprudentes el agente no busca ni acepta un resultado dañino a un bien jurídico, mas debe

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

serle impuesta de todas maneras una sanción penal, cuando se ha seguido de su acción un efecto nocivo para un bien jurídico producto de la infracción a un deber de cuidado que le era exigible.

En cuanto a la composición de los delitos imprudentes, ellos se muestran similares a los tipos dolosos, conforme debe concurrir un agente o sujeto activo, una acción u omisión, un resultado, una relación de causalidad, eventualmente referencias a circunstancias de tiempo y espacio, y el elemento subjetivo constituido fundamentalmente por imprudencia o negligencia.

Dicho lo anterior, me haré cargo de la ineficacia por parte del Ministerio Público y la parte querellante en cuanto a acreditar todos los elementos del tipo penal del ilícito imputado a doña María Elena Flores Vergara, en particular el resultado lesivo al bien jurídico protegido y la imprudencia temeraria.

UNDECIMO: Falta de prueba respecto del resultado lesivo al bien jurídico protegido.

Lo primero que hay que mencionar es la falta de certeza que los acusadores muestran desde la misma acusación planteada en autos, ya que en el requerimiento de procedimiento simplificado de autos, imputan a la acusada expresamente un cuasidelito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 2 del Código Penal, ya que reprochan formalmente en la acusación en contra de la imputada que mientras cocinaba con vino blanco y al mismo tiempo preparaba una mamadera para su hija Ágatha Mena Flores, de un mes y 21 días de vida, por imprudencia temeraria confundió el agua con el vino y preparó una mamadera que luego le dio de beber a su hija recién nacida en una dosis de aproximadamente 60 centímetro cúbicos, y que producto de lo anterior la víctima resultó con intoxicación alcohólica severa de carácter grave.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Lo cierto es que en el juicio oral, Fiscal y querellante cambian la acusación, y pasan a proclamar ahora que el hecho imputado no corresponde a un delito culposo de lesiones graves, sino que aquel que acogen en conjunto las normas de los artículos 492 N° 2 y 399 del Código penal, es decir, un cuasidelito de lesiones menos graves.

Pues bien, hecho el cambio aludido sobre la marcha, era el desafío inexcusable de los acusadores probar fehacientemente que la acción de la agente, esto es, el preparar una mamadera con una combinación diluida de vino blanco con leche y dársela a beber a su hija Ágatha de un mes y veintiún días de vida, provocó un resultado lesivo en esta última consistente en las lesiones menos graves.

Tal objetivo no fue cumplido en modo alguno con la prueba rendida, como lo detallaré enseguida.

De la prueba rendida son cruciales sobre este tópico el dato de atención de urgencia N° U000605229, de la misma fecha de los hechos, 25 de octubre de 2015, y lo referido por el perito Francisco Cardemil Richter, ambos elementos probatorios de los acusadores.

El DAU N° U0000605229, refiere en su contenido examen físico de la lactante reactiva y vigorosa, extremidades móviles y buen tono muscular, y como datos del egreso consigna: **Pronóstico médico legal: sin lesiones.** Alta por Paula Jorquera 16.282.607-7. Fecha hora alta médica 25/10/2015. Traslado a establecimiento: Hospital San Martín de Quillota. Médico: Paula Jorquera 16.282.607-7.-

El propio Dato de Atención de Urgencia presentado por el Ministerio Público, rubricado por la médico que atiende a Ágatha Mena Flores, doña Paula Jorquera, tras ser atendida la menor en la urgencia del hospital San Agustín de la Ligua, el mismo día de los hechos, minutos posteriores a que

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

la madre le diera a ingerir una mamadera de leche con vino blanco, es diagnosticada, al ser dada de alta en la misma jornada, **SIN LESIONES**.

Por su parte el perito Francisco Cardemil, traído a estrados a ratificar el resultado lesivo en la menor Ágatha Mena Flores, en modo alguno lo asienta con contundencia. En efecto, sostiene este médico legista que dicha niña no habría fallecido aunque no hubiese sido atendida como fue atendida en el hospital de La Ligua donde básicamente la hidrataron.

Indica este profesional que a la menor se le tomaron diversos exámenes que resultaron felizmente normales.

Que en ese caso se considera que dada la cantidad de alcohol y la potencia del hígado de la menor en cuanto a la capacidad de metabolizar este elemento, habría tenido un aletargamiento propio del efecto del alcohol, y con una adecuada ingesta de agua y leche, que es lo que reciben los lactantes a esta edad, no habrían habido mayores consecuencias, salvo este aletargamiento o somnolencia, como quiera llamársele, no más que eso.

Sobre el diagnóstico de egreso de la epicrisis incorporada por el Ministerio Público como probanza documental, este perito lee la parte pertinente exhibida por el Fiscal sobre intoxicación alcohólica en lactante, mas indica: **sin complicaciones, caso social**. Agrega Cardemil Richter que se trata de un accidente, una intoxicación leve. Y que sobre el procedimiento en el hospital de La Ligua, se tomaron las medidas como vaciamiento del estómago, lavado gástrico, y se administró carbón activado como medicamento, y que de los exámenes a los que la menor fue sometida, están en límites normales para la edad, **no hay nada que llame especialmente la atención, son exámenes de laboratorio, la bilirrubina total está normal, encimas propias del hígado, porque es el que metaboliza el alcohol, una cantidad excesiva de aporte podría injuriarlo,**

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

no es el caso, están las encimas en valores normales; hay valores de hemograma normales; todos los indicadores normales.

Que sobre la posibilidad que una intoxicación pueda ser considerada una lesión, se le considera una lesión, sin embargo declara este perito que la cantidad de alcohol en este caso es un supuesto, sin verificación ni precisión, y aquello en el caso se construye por lo que lograr determinar el médico que interroga a la madre de la niña, sin que a ésta se le haya efectuado examen de alcoholemia, ya que en los hospitales no tienen montada la técnica respectiva.

Expone que en cuanto al elemento tóxico, el alcohol etílico, que pudiera haber producido un daño hepático en la menor, los valores de los exámenes son valederos y son normales, no hay injuria como él, como lo llama, es decir, no hay daño que hepático. Y añade que el hígado de un menor de edad es más poderoso que el de los adultos.

La intoxicación está acreditada desde el momento que un médico lo anota en base al relato de la madre, a lo que obtuvo del estómago, aunque no lo dice en ninguna parte, lo que está claro es que el colega en base a los antecedentes, al relato y examen físico de la lactante determina que hay, no habiendo otras consideraciones, es una ingesta de alcohol leve.

A lo manifestado por el perito Cardemil Richter, se debe adicionar lo que este mismo médico legista responde en el oficio 55, de 5 de marzo de 2019, por el que informa a la Fiscalía de La Ligua que la menor Ágatha Mena Flores, considerando la dosis tóxica de alcohol etílico, no habría fallecido, y habría ocurrido una desintoxicación espontánea con una adecuada ingesta de agua y/o leche, sin mayor asistencia médica, sí con aletargamiento de variada evolución.

Finalmente, el oficio N° 274, de 25 de junio de 2018, por el cual da respuesta del médico director del Hospital San Agustín de La Ligua, José Luis

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Parraguez Cornejo a la Fiscalía de la Ligua, informa que no se encuentra registro de toma de muestra de alcoholemia de la menor Ágatha Mena Flores, y hace alusión al mismo DAU N° 605229 en cuanto a que la paciente presenta hálito alcohólico y que se encuentra en buenas condiciones generales.

En suma, de la prueba de cargo se descarta el que Agatha Mena Flores haya efectivamente resultado con lesiones como consecuencia de la de ingesta de alcohol etílico diluido con leche el día 25 de octubre de 2015, ya que el DAU N° U0000605229, referida a dicha niña, consigna expresamente PRONÓSTICO MÉDICO LEGAL: SIN LESIONES.

Y el perito del Servicio Médico Legal, don Francisco Cardemil Richter, si bien señala que habría una intoxicación por la ingesta de vino, aquello no ha sido verificado ni precisado científicamente, ya que jamás se le tomó un examen de alcoholemia a la menor, y que ello sólo deviene en definitiva de los dichos de la propia madre y que existía una aliento etílico en la afectada, pero no se sabe en qué dosificación, pero que hace aventurar a este perito que se trataría de una intoxicación leve, pero en cuanto a los efectos de la misma, **señala que todos los exámenes practicados a la menor Agatha Mena Flores resultaron normales, y en particular sobre su hígado, no existe daño hepático**.

Todo lo cual se condice con la epicrisis de la menor que refiere que los niveles testeados a la menor aparecen normales, sin establecer ninguna patología o daño en la salud de la menor producto de la ingesta de alcohol, y el oficio 274, tampoco indica algún daño, patología o enfermedad en la víctima.

Y el oficio 55, que si bien fue incorporado por la defensa, reproduce lo expresado por el perito de la Fiscalía, don Francisco Cardemil, que refiere

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

que la desintoxicación de la menor se produciría espontáneamente con ingesta de agua y/ leche.

¿En consecuencia cómo es que los acusadores pueden sostener que en el caso de marras exista un cuasidelito de lesiones menos graves? ¿Cuál es la lesión menos grave precisa que sufrió la menor Ágatha Mena Flores?

El material probatorio desahogado por el Ministerio Público, al que adhirió la querellante, no acredita lesión, daño o enfermedad alguna en la menor Ágatha Mena Flores.

Probablemente esta situación se presente por la confusión entre el fenómeno de la intoxicación y el de las lesiones en las personas, entendiendo los acusadores que ambos conceptos son sinónimos, lo cual es un error, ya que por la primera se apunta a la reacción del organismo a la entrada de una sustancia tóxica que causa lesión o enfermedad y en ocasiones la muerte; variando la toxicidad según la edad, el sexo, el estado nutricional, la vía de entrada y la concentración del tóxico. Y por lesión propiamente tal debemos entender todo daño que ocurre en el cuerpo humano. Es decir, la intoxicación puede llevar a un resultado de lesiones, de alguna patología o incluso la muerte, pero no siempre. De manera que no son expresiones sinónimas y que den cuenta de lo mismo.

DUODECIMO: Que, reforzando el concepto del delito imprudente y el elemento del tipo del resultado, acudo al profesor Iván Navas Mondaca (Lecciones de Derecho Penal Parte General. Edit. Tirant Lo Blanch, 2022, págs. 151 y sgtes.), quien expone que tal ilícito es aquel en el que "…el sujeto realiza una afectación a un bien jurídico a través de una acción u omisión descuidada y peligrosa que, sin ir dirigida a lesionar un bien jurídico, conlleva un resultado lesivo".

"En relación con el resultado, cabe hacer presente que la doctrina dominante estima que el delito imprudente sólo se puede sancionar si se ha

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

producido un resultado, pues niega la posibilidad de concebir un tentativa imprudente. En el delito imprudente, el resultado opera como condición objetiva de punibilidad (Cury)".

En igual sentido lo enseña el profesor Rodríguez Collao en la academia, al exponer que la conducta aparece tipificada en esta clase de ilícitos por referencia a la causación de un resultado, aunque aquella no aparezca expresamente descrita conforme la infracción a un deber de cuidado puede revestir infinitas formas, imposibles de prever por parte del legislador; de manera que el resultado no puede estar ausente en el delito imprudente, debiendo existir además un nexo causal entre el mismo y la conducta del sujeto activo, el que se analiza a la luz de las doctrinas de la equivalencia de las condiciones (mayoritaria en la jurisprudencia) y de la imputación objetiva.

De manera que para la doctrina mayoritaria y dominante, los cuasidelitos son delitos de resultado, y en el caso subjudice, las lesiones provocadas por la supuesta conducta imprudente y temeraria de la imputada son parte del tipo penal objetivo, por lo tanto, se debe probar que concurren a los efectos de encuadrar o subsumir la acción de la agente en el tipo penal del artículo 490 en relación al 399, ambos del Código Penal.

Como no se han probado las lesiones, incluso el dato de atención de urgencia de la víctima Ágatha Mena Flores anota diagnóstico médico legal sin lesiones, la conducta de la acusada no satisface la exigencia de tipicidad, por lo que su comportamiento no puede ser considerado delito.

DECIMO TERCERO: Que aun cuando pudiésemos pensar o creer o hipotetizar que en el camino a la consumación del delito imprudente, la imputada María Elena Flores Vergara haya dado comienzo a la ejecución al mismo por hechos directos, pero al cual faltan uno o más para su complemento, vale decir, un delito imprudente tentado, conforme

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

pudiésemos entender que faltando a su deber a su deber de cuidado, en un actuar imprudente dio a beber a su hija recién nacida una mezcla de leche con vino blanco y pudiera haber generado una intoxicación leve como señala el perito legista Cardemil Richter; lo cierto es que la madre al darse cuenta de su error, acudió raudamente a un centro asistencial sanitario para que su hija fuese atendida sin consumarse finalmente una lesión, daño, enfermedad o muerte de la menor; estando en esa hipótesis frente a un delito imprudente tentado, que tampoco resultaría punible, puesto que el delito imperfecto en su ejecución para ser sancionado penalmente requiere claramente de dolo, de tal suerte que una tentativa o frustración, son manifiestamente incompatibles con el elemento subjetivo del delito culposo.

DECIMO CUARTO: Que tampoco el Ministerio Público y la parte querellante han acreditado con rotundidad la imprudencia temeraria que endilgan a la acusada.

En efecto, este tipo de imprudencia importa una "…infracción grave al deber legal de cuidado por la ausencia u omisión de las más elementales medidas de cuidado o atención, o bien por violación de las normas básicas o elementales de cuidado". "Es la omisión de aquel cuidado que puede exigirse a las personas menos diligentes al realizar una actividad creadora de riesgos"; en alusión a los conceptos vertidos por los profesores Jaime Náquira y Mario Garrido Montt respectivamente (Mauricio Rettig Espinoza, Derecho Penal Parte General, Tomo II, Der Ediciones 2019, página 688).

Desde luego que el supuesto fáctico de la incorporación de leche con vino blanco y el ofrecérsela a su bebé a través de una mamadera es introducido a la investigación penal por la propia madre acusada, quien al darse cuenta de su error, desesperadamente acude a un vecino para que puedan trasladar a la menor al hospital de La Ligua, como lo ha declarado

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

en el juicio la testigo Danitza Jamet Flores. Llegan al centro asistencial e inmediatamente comunica esta mujer de lo acontecido con su hija y se realizan los procedimientos médicos prontamente, los que culminan con un alta en el mismo día de los hechos sin que se haya provocado finalmente alguna lesión, daño, enfermedad o muerte de la lactante. Es decir, la madre de todas formas acomete una acción que hace que su hija pueda obtener una asistencia médica pronta y eficaz.

Que la preparación de la mamadera se produce en la casa de la familia con los utensilios propios y necesarios para ello, con un vaso similar a otros que existen en casa, con una rutina conocida para la ejecución de tal labor, sin que se haya reportado que la madre fuera consumidora ocasional o abusiva de alcohol, con varios hijos, una de ella mayor como es doña Danitza Jamet Flores, respecto de la cual también participó en su crianza, por lo tanto con la experiencia necesaria para preparar la alimentación de una recién nacida, y como dio esta misma persona en su declaración en juicio, una mujer preocupada por sus hijos y nietos, y que en consecuencia no había razones para que esta madre extremase cuidados en una acción conocida, sencilla, rutinaria, hecha en la intimidad de su hogar.

Es más, ni siquiera el Tribunal de Familia impidió que la menor fuese amamantase por su madre tras los hechos, y si bien habría excluido su cuidado personal, mantuvo un régimen comunicacional entre madre e hija, por lo que ni aún para la judicatura de familia la imputada representa un persona que por su falta grave de cuidados, que impidiese su amamantamiento en su época o un régimen de relación directa y regular; según se acreditado por la defensa con la incorporación de los antecedentes de la causa proteccional rol P-314-2015, tramitada en favor de la niña Ágatha Leticia Mena Flores en el Juzgado de Familia de La Ligua.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

No se ha acompañado prueba específica al respecto por parte de los acusadores en relación a la imprudencia temeraria, pero la defensa a través del testimonio de doña Danitza Jamet, nos ha ilustrado que el propio padre de la niña, don Ian Mena, un hombre bebedor, pudo haber interferido en la equivocación de la madre y que tampoco se mostraba favorable a que la madre llevase rápidamente a la niña al hospital. Por cierto, el padre de la menor no ha sido traído como testigo de los hechos, ni se le reprocha mínimamente una falta a su posición de garante respecto de su hija como sí se hace a la madre.

Asímismo, es relevante lo expuesto por el perito psicólogo Leonardo Zúñiga Ogueta, llamado por la defensa a declarar en el juicio, quien descarta en la imputada, tampoco aspectos sicopatológicos en el momento; con una estructura neurótica normal, sin afanes de engaño ya que no intentó verse peor, con algún tipo de sicosis. Tampoco advierte este perito problemas de naturaleza cognitiva.

Se adentra en la fenomenología del delito, que lo asimila al iter criminis de mundo jurídico y criminológico, destacando el actuar de la imputada inmediatamente tras lo sucedido con su hija Ágatha, trasladando a su hija al hospital, contando lo sucedido, quebrando la fenomenología habitual en este tipo de ilícito, cual sería no hacer nada o cambiar a un relato más favorable a ella misma.

En consecuencia, estima este Juez que tampoco la prueba rendida por la Fiscalía da cuenta en forma clara, robusta e irredargüible de tal imprudencia temeraria, descansando esta categorización y reproche sólo en los propios dichos y acciones que la imputada exterioriza para la atención médica de su hija y que hace desencadenar finalmente la imputación, en apelaciones a estereotipos, supuestos y hasta prejuicios, mas no en acreditación formal, siendo la imprudencia temeraria un elemento

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

subjetivo del tipo penal, el cual debe concurrir, de manera que es exigible su justificación.

DECIMO QUINTO: Que habiendo entregado los razonamientos principales para fundar la absolución, en primer término, la más evidente y palmaria, cual es la ausencia del elemento objetivo del tipo consistente en el resultado de lesiones menos graves atribuible a una acción aparente o supuestamente imprudente de la imputada, siendo que el ilícito es de resultado para ser punible. Y por otra parte la muy magra y anémica prueba, y si es que admitiésemos generosamente que la hay, sobre la imprudencia temeraria como elemento subjetivo del tipo, la que resulta insuficiente para asentarla, paso a exponer los motivos que hacen posible calificar la imputación de autos transgresora de los límites materiales que tiene el uso de la herramienta penal por parte del Estado.

I.- La imputación de autos contraviene el principio de intervención mínima:

Conforme a este principio limitador del ius puniendi, el derecho penal ha de ser siempre el último recurso, la última herramienta a la que el Estado debe acudir para proteger un bien jurídico, atendido la drasticidad del medio propio del derecho penal como es la pena, generalmente privativa de libertad; que como se sabe, no erradica el fenómeno delictual, aunque sí ayuda a mantenerlo bajo cierto control por parte de la comunidad.

De manera que existiendo otros ámbitos modeladores del comportamiento humano, sean de naturaleza jurídica o no, que puedan obtener mejores rendimientos en la protección de bienes jurídicos, debe preferirse aquello por sobre la sanción penal.

En el caso de marras, la acción que acometió la imputada el 25 de octubre de 2015, al preparar una mamadera de leche diluida en vino

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

blanco, como ella lo informa al hospital hasta donde traslada a su pequeña hija como primera noticia críminis, felizmente sin que irrogara lesiones, enfermedad o daño a la niña, fue objeto inmediato de un tratamiento por parte del Estado a través del derecho de familia, aperturando una causa proteccional en favor de esa menor una vez conocido los hechos por el Tribunal de Familia de La Ligua.

Dicha magistratura tomó y ordenó de inmediato medidas cautelares para proteger a la niña, y hasta lo que hemos sido informado por la propia madre e imputada, perdió el cuidado personal de la menor.

Es decir, los hechos que motivaron el inicio de esta causa penal, ya fueron abordados por el Estado a través del derecho de familia, dictándose las medidas protectoras en favor de Ágatha Mena Flores en forma oportuna por el Juzgado de Familia respectivo, muchísimo más que a través de este proceso penal, que tras casi 7 años, recién se dicta la sentencia de primer grado. Y la progenitora fue objeto de sanción, de aquellas que contempla el ordenamiento jurídico para el caso de aparecer como agente vulnerador de derechos de su hija Ágatha para el Juzgado de Familia, nada menos para una madre como es no poder ostentar el cuidado personal de su hija.

Este sentenciador estima más que suficiente como respuesta estatal, como respuesta social, a lo hecho por la imputada María Elena Flores Vergara, lo resuelto por el Juez de Familia, siendo el recurso penal innecesario y excesivo, atendido a que el bien jurídico protegido: la salud, la integridad física de la niña, ha sido protegido en forma temporánea y eficaz.

II.- La imputación de autos transgrede el principio de lesividad u ofensividad:

El derecho penal sólo debe operar si hay un daño o peligro para un bien jurídico tutelado penalmente. De suerte entonces que al tipificarse un delito por la ley, lo debe ser porque la conducta que describe lesiona un

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

bien jurídico o al menos ocasiona un peligro intolerable para el mismo, de manera que siempre debe concurrir un injusto material (desvalor de resultado) como consecuencia de una conducta (desvalor de la acción).

El derecho penal sólo existe para proteger bienes jurídicos, vale decir, un interés personal o colectivo valioso y necesario para la convivencia social, y jamás meros intereses morales, éticos, religiosos o ideológicos.

Trasladando este principio a esta causa penal, ciertamente no se justifica ni se explica por el Ministerio Público ni por la parte querellante, una persecución penal que se ha extendido por casi 7 años sin una verdadera razón de ser, ya que de los antecedentes compilados a poco andar de esta investigación, se constata el mismo día de los hechos que la menor Ágatha Leticia Mena Flores resultó sin lesiones tras la ingesta de una mamadera conteniendo leche mezclada con vino blanco, como lo certifica el DAU N° U0000605229, firmado por la médico del hospital de La Ligua, doña Paula Jorquera, pero también se desprende de la propia información entregada por el director del mismo nosocomio en el Oficio 274, de 15 de junio de 2018, a la Fiscalía, el cual refiere que la niña se encuentra en buenas condiciones.

Es decir, el daño, perjuicio o lesividad que trae aparejado como resultado un delito imprudente de lesiones menos graves, no concurre en la especie. O dicho en otras palabras, el bien jurídico tutelado por este maleficio, esto es, la salud individual e integridad física de las personas, no se ve afectado de forma penalmente relevante en la persona de la niña Ágatha Mena Flores.

Por esto es que impresiona la persecución penal de autos contraria al principio de lesividad o ofensividad.

III.- La imputación resulta incompatible con el principio de proporcionalidad:

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Este valor apunta a que el ejercicio de la potestad penal debe estar presidida por la imprescindible y necesaria proporción o equivalencia que ha de existir entre la gravedad del hecho materia de la intervención punitiva y la fuerza o intensidad de esta última.

La proporcionalidad viene a ser un complemento de las comentadas intervención mínima y lesividad, pero también del principio de culpabilidad, a fin de que no se produzca o ejerza un exceso en la actividad punitiva del Estado.

Postula esta sentencia que los hechos racional y legalmente valorados, no cualifican en cuanto a una gravedad tal que ameriten ser objeto de una intervención penal por parte del Estado.

Una intoxicación leve aunque con exámenes médicos que no registran daño en la persona de la niña Ágatha, como dice el perito Francisco Cardemil, aunque no haya resultado de lesiones como lo acreditan fehacientemente otras probanzas, a la luz de la proporcionalidad, no puede ser un fundamento plausible para poner en marcha la potestad punitiva y desear una sanción privativa de libertad para una madre, más allá que pudiera optar a una pena alternativa no privativa de libertad, con todo lo que significa además la estigmatización social para esta persona, y teniendo presente que se trata de una conducta que relaciona con un cuasidelito, que tiene una menor desvaloración penal, y que incluso en su versión de la culpa inconsciente, no pocos propugnan y con buenas razones, su impunidad por contravenir el principio de culpabilidad.

DECIMO SEXTO: Que respecto de la prueba testifical, pericial y literal de la defensa, no ha sido la base de este fallo absolutorio, parte de la misma ha sido compartida con los acusadores, como es el DAU N° U0000605229, la ficha clínica de Ágatha Mena Flores y el Oficio N° 274 de 15 de julio de 2018, analizados en motivos precedentes.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Por otra parte, se analizaron anteriormente, en lo que correspondía, para reforzar la decisión absolutoria, el oficio N° 55 de 19 de marzo de 2019 y el relato de la testigo Danitza Jamet Flores.

Respecto del resto del material probatorio rendido por la defensa, poco y nada han servido para la absolución para este Juez, partiendo de la base consabida de que correspondía a los acusadores, y particularmente al Ministerio Público, probar el hecho punible y la participación y aquello no se ha materializado con la prueba de cargo, no solo en base al ejercicio de del análisis, interpretación y ponderación de dicha prueba, que también, si no que existe una prueba concluyente, emanada de quien asistió primeramente a la niña el mismo día de los hecho y a escaso tiempo de ocurridos, como es el hospital de La Ligua, que indica como pronóstico médico legal sin lesiones, sino que además, la otra prueba importante para la Fiscalía y querellante, el informe pericial de Cardemil Richter, descansa en buena parte en ese mismo dato de atención de urgencia para sostener en estrados una intoxicación leve, pero sin que se reportase daño, enfermedad o secuelas en la afectada de acuerdo a los exámenes médicos practicados.

Por ello es que la hoja de atención de la madre por inversión uterina, o su carnet de alta o el control de lactancia, no me parecen relevantes para los efectos de establecer si concurren los elementos del tipo penal, especialmente es más evidente, la falta de resultado de la acción supuestamente imprudente que se le asigna a la encartada.

En cuanto a la declaración del perito, que da cuenta de las características de la madre imputada y su relato, en cuanto a no estar teñido de un aprovechamiento para obtener una ganancia procesal y de menor rigor en la punibilidad de su conducta, sólo ha de tener alguna

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

consideración menor en relación a la imprudencia temeraria que no ha sido probada por los acusadores con fuerza ni persuasión.

La falta de acreditación de los elementos del tipo penal, obligación de los acusadores, no se ha producido porque la prueba de cargo no ha sido idónea al efecto, y la pericia y declaración de este perito psicólogo tiene un alcance muy menor sólo sobre la falta de configuración de una imprudencia temeraria de parte de María Elena Flores Vergara. Por lo que basta con lo que se dijo en su momento sobre ese asunto en este fallo anteriormente.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, por lo razonado, no se justifica de forma alguna la existencia del hecho punible ni la participación de la acusada en los hechos materia del requerimiento, por lo que se han de desestimar las peticiones del Ministerio Público y de la parte querellante en orden a condenar a María Elena Flores Vergara como autora de un delito consumado imprudente de lesiones menos graves en perjuicio de su hija Ágatha Leticia Mena Flores, teniendo presente que de conformidad con lo prescrito en el artículo 341 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En consecuencia, sólo cabe absolver a la imputada Flores Vergara de la acusación deducida en su contra, ya que el Tribunal no adquirió convicción sobre la existencia del hecho punible ni menos sobre la participación que se le atribuye.

DÉCIMO OCTAVO: Que por otra parte, cree este juez que, no obstante la decisión absolutoria, no desmerece o ensombrece la labor desplegada por el Ministerio Público en cuanto a advertirse en el mismo el cumplimiento de su rol de ente persecutor de responsabilidad criminal,

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

estimándose que concurren a su respecto motivos plausibles para litigar, y que esto último también se puede decir de la querellante, y por esta razón es que no se les condenará en costas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15, 399 y 490 N° 2 del Código Penal; 1, 45, 48, 166, 259, 282 y siguientes, 295, 297, 298 y siguientes, 325 y siguientes, 338, 340, 342, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE:**

I.- Que, **SE ABSUELVE** a la acusada **MARIA ELENA FLORES VERGARA**, cédula de identidad N° 13.750.787-0, ya individualizada, de la acusación que la estimó autora de un cuasidelito consumado de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 490 N° 2, en relación al artículo 399, ambos del Código Penal, en perjuicio de su hija menor de edad Ágatha Leticia Mena Flores, presuntamente ocurrido el día 25 de octubre de 2015 en la comuna de La Ligua.

II.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público y parte querellante por haber tenido motivo plausible para litigar.

III.- Que se reitera el alzamiento inmediato de toda medida cautelar decretada en esta causa en contra de la requerida María Elena Flores Vergara.

Regístrese, ejecutoriado que sea el fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, oportunamente archívense los antecedentes.

RUC N° 1600722513-3.-

RIT N° 589-2017.-

Pronunciada por don NELSON FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Juez del Juzgado de Garantía de La Ligua.

Nelson Alejandro Fernandez Gonzalez
Juez de garantía
Fecha: 28/08/2022 18:19:39

GETZXBJYHTB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 3 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl